



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2646/2023

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Acatic

Fecha de presentación del recurso

17 de mayo del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de junio de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“NO DIERON RESPUESTA” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado fue omiso
en emitir respuesta



RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice una búsqueda de la información requerida, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.**

Se **apercibe**.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2646/2023**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ACATIC**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28
veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2646/2023** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ACATIC** para lo cual se toman en consideración los siguientes, y

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 02 dos de mayo del 2023 dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio número **140280823000182**.

2. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0868823.

3. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2646/2023**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Se admite y requiere informe. El día 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **2646/2023**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el

término de **03 tres días hábiles** contados a partir de realizada la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/4222/2023**, el día 24 veinticuatro de mayo de 2023 dos mil veintitrés, a través de la plataforma nacional de transparencia.

5.-Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado remitiera el informe de contestación que le fue requerido mediante acuerdo de admisión; así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa. Dicho acuerdo se notificó el día 24 veinticuatro de mayo del mismo año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 05 cinco de junio de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del

Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ACATIC** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se presenta la solicitud de información:	02 de mayo de 2023
Inicia término para otorgar respuesta:	03 de mayo de 2023
Fenece término para otorgar respuesta:	15 de mayo de 2023
Inicia término para interponer recurso de revisión	16 de mayo de 2023
Fenece término para interponer recurso de revisión:	05 de junio de 2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17 de mayo de 2023

Días inhábiles	05 de mayo de 2023
	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducidas a continuación), sin que a este respecto sobrevengan causales de improcedencia o sobreseimiento.

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

(...)

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos, por la parte recurrente:

a) Solicitud de información pública presentada.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomarán en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas son en copia simple y carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“ Solicito el Programa Anual Archivístico correspondiente a los años 2022 y 2021,

así como los Informes Anuales de cumplimiento correspondientes a dichos Programas de dichos años (2022 y 2021).

Me refiero al Programa Anual y los Informes Anuales que en términos de los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios deben de elaborar los sujetos obligados.

” (SIC)

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado a través de su informe de Ley emitió un pronunciamiento, manifestando que deberá realizar las gestiones internas necesarias con las áreas generadoras a fin de que estas remitan y proporcionen la información solicitada y con base en la respuesta que las áreas le envíen, procederá a resolver y notificar al solicitante respecto a la existencia de la información y procedencia del acceso a la misma.

Visto y analizado todo lo anterior y con base a lo que obra en constancias, para los que aquí resolvemos, consideramos que este recurso resulta **fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La parte recurrente en su agravio manifestó que el sujeto obligado no emitió respuesta, sin embargo se advierte que de la presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado de acuerdo a lo estipulado en el artículo 84.1 de la Ley en materia, contaba con 08 ocho días hábiles para notificar respuesta, siendo el día 15 quince de mayo de 2023 dos mil veintitrés, el vencimiento de dicho término, sin embargo, el sujeto obligado emitió respuesta extemporánea a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

No obstante lo anterior, se advierte que de la solicitud presentada por el ciudadano versa en torno al Programa Anual Archivístico de los ejercicios 2021 dos mil veintiuno y 2022 dos mil veintidós. Sin embargo, del pronunciamiento realizado por el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que a fin de dar contestación, deberá realizar las gestiones internas necesarias con las áreas generadoras a fin de que estas remitan y proporcionen la información solicitada y con base en la respuesta que las áreas le envíen, procederá a resolver y notificar al solicitante respecto a la existencia de la información y procedencia del acceso a la misma.

A lo cual, el sujeto obligado debe proporcionar la información solicitada por el ciudadano, toda vez que la información solicitada corresponde a la información pública fundamental obligatoria para todos los sujetos obligados, contenida en el artículo 08 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. También así es observable el artículo 87.2 de la precitada Ley, en el cual se prevé que si la información solicitada ya está disponible al público, bastara con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar dicha información, a fin de dar cumplimiento a la solicitud en la parte correspondiente.

Cabe señalar que la información solicitada, deberá ser de fácil acceso, garantizando la posibilidad de consultarla sin restricciones y sin que medie una solicitud para acceder a ella, facilitando su consulta por sistemas o motores de búsqueda que permitan su pronta localización, lo anterior, en aras de garantizar la transparencia, en virtud de lo establecido por los Lineamientos Generales en materia de publicación y actualización de información fundamental, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, se advierte que el agravio presentado por el ciudadano persiste, toda vez que el sujeto obligado es omiso en emitir respuesta respecto a la solicitud de información interpuesta, ya que si bien es cierto se manifestó al respecto, cierto es también que en su pronunciamiento no brinda lo solicitado.

Por lo anterior, se requiere al sujeto obligado a fin de que realice las gestiones necesarias para emitir respuesta a lo solicitado, garantizando así el derecho de acceso a la información.

Aunado lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para que en subsecuentes ocasiones se apegue a lo ordenado por el artículo 84.1 y 100.3 de la Ley en materia, en caso contrario se hará un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar las gestiones con las áreas correspondientes para que entregue la información, y de no contar con ella, funde y motive la razón de su inexistencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la Materia.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice una búsqueda de la información requerida, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o la expresión documental de la misma; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **realice una búsqueda de la información requerida, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o la expresión documental de la misma; para el caso que resulte inexistente, deberá agotar los extremos del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 84 punto 1 y 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

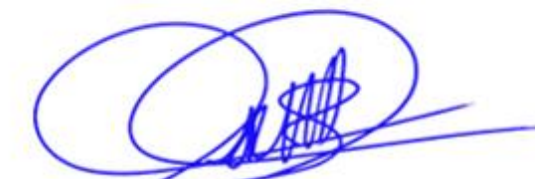
Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos,

de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **2646/2023**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **28 VEINTIOCHO DE JUNIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **09 NUEVE FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

KMMR/ACLC.